



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 10-161707- -00008-0000

Fecha: 2013-02-12 13:16:28 Dep. 2020 DIR.NUEVASOR
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 12

DIRECCIÓN JURÍDICA

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Calle 18 No 2 –68, 3º Piso

Tel : 3324347 – 3394949 Ext 2008, 3161, 3162

Fax : 3324390

Bogotá D.C. - Colombia.

Señor Doctor
Pablo Felipe Robledo del Castillo
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E.S.D.

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
No 1593 DEL 28 DE ENERO DE 2013. - PATENTE DE
INVENCION.**

EXPEDIENTE: 10 – 161.707

**NOMBRE : METODO DE PREPARACIÓN DE MEMBRANAS
BIODEGRADABLES PARA REGENERACIÓN DE TEJIDOS
BLANDOS.**

**SOLICITA. : UNIVERSIDAD DE LOS ANDES – JUAN CARLOS BRICEÑO
TRIANA – FERNANDO BRICEÑO RINCON – DIANA MARCELA
TABIMA.**

WILSON RAFAEL RÍOS RUIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 11'433.607 de Facultativa, portador de la Tarjeta Profesional No 67.477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Especial de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, JUAN CARLOS BRICEÑO TRIANA, FERNANDO BRICEÑO RINCON, y DIANA MARCELA TABIMA**, tal y como consta en los Poderes Especiales que reposan en el expediente respectivo, me permito presentar dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la Resolución No 1593 del 28 de enero de 2013, notificada a mí mediante comunicación vía mensaje de datos – correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2013, mediante la cual

1

se declara el abandono de la solicitud de Patente de Invención denominada: **MÉTODO DE PREPARACIÓN DE MEMBRANAS BIODEGRADABLES PARA LA REGENERACIÓN DE TEJIDOS BLANDOS.**

ANTECEDENTES

- El día veintitrés (23) de diciembre del año Dos Mil Diez (2010) LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, a través de Apoderado presento solicitud de registro de Patente de Invención titulada: **MÉTODO DE PREPARACIÓN DE MEMBRANAS BIODEGRADABLES PARA REGENERACIÓN DE TEJIDOS BLANDOS**, radicado No 10 – 161707.
- Que el día veintinueve (29) de junio del año Dos Mil Doce (2012), el despacho ordeno la publicación de la solicitud; la cual se dio de manera efectiva en la Gaceta No 647.
- Que el día catorce (14) de septiembre de Dos Mil Doce, la sociedad 3Biomat S.A.S., presentó oposición – observación fundamentada, radicación 10 – 161707-2
- Que la Universidad de los Andes, a través de su apoderado, encontrándose dentro del término legal, presento el día dos (2) de noviembre de Dos Mil Doce (2012) respuesta al escrito de observación solicitando y desvirtuando los argumentos esgrimidos; y adicionalmente en el apartado final, de la tercera hoja pidió y solicitó de manera expresa a la Superindustria y Comercio realizar el examen de patentabilidad de la solicitud,
- Vale decir que la Universidad de los Andes a través de su apoderado, en el escrito presentado y radicado el día dos (2) de noviembre de Dos Mil Doce (2012) no solo presento escrito pidiendo y desvirtuando los argumentos de la oposición – observación, sino además solicitando a la SIC de manera expresa realizar el examen de patentabilidad. Para inmediata referencia me permito transcribir el parte pertinente: “ [...] Por lo tanto, en vista de los argumentos presentados, respetuosamente solicitamos a la Oficina nacional Competente, proceder a la revisión y examen de fondo de la solicitud, y por ende hacer caso omiso y no considerar las objeciones (Observaciones – oposiciones) a la presente solicitud, ya que la invención cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la Decisión 486. [...] ”.
- Que la SIC., sin tener en cuenta tal escrito, donde repetimos, no solo se contestaban las observaciones – oposiciones de un tercero, sino que además se hacía de manea expresa la solicitud de examen de patentabilidad de la solicitud, mediante Resolución 1593 del 28 de enero de 2012, notificada a nosotros mediante correo electrónico – mansaje de datos del 6 de febrero de 2012, procedió a declarar abandonada la solicitud de patente de invención titulada: **MÉTODO DE PREPARACIÓN DE MEMBRANAS BIODEGRADABLES PARA REGENERACIÓN DE TEJIDOS BLANDOS**

FUNDAMENTOS

Nos apartamos de manera respetuosa de la decisión adoptada por la SIC, mediante Resolución No 1593 del 28 de enero de 2012, notificada a nosotros el 6 de febrero del mismo año; por medio de la cual se declaró el abandono de la solicitud de patente de invención titulada: **MÉTODO DE PREPARACIÓN DE MEMBRANAS BIODEGRADABLES PARA REGENERACIÓN DE TEJIDOS BLANDOS**, con base en las siguientes razones:

- La SIC, dentro del trámite de patente de invención descrito no tuvo en cuenta que la Universidad de los Andes a través de su apoderado, en el escrito presentado y radicado el día dos (2) de noviembre de Dos Mil Doce (2012) no solo presento escrito pidiendo y desvirtuando los argumentos de la oposición – observación, sino además solicitando a la SIC de manera expresa realizar el examen de patentabilidad. Para inmediata referencia me permito anexar copia del respectivo radicado, y procedo de igual forma a transcribir el parte pertinente el cual se encuentra en el apartado final, página tres del referido memorial: “ [...] Por lo tanto, en vista de los argumentos presentados, respetuosamente solicitamos a la Oficina nacional Competente, proceder a la revisión y examen de fondo de la solicitud, y por ende hacer caso omiso y no considerar las objeciones (Observaciones – oposiciones) a la presente solicitud, ya que la invención cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la Decisión 486. [...] ”.

Si bien es cierto que el Artículo 44 de la Decisión Andina 486 del 2000, régimen común sobre propiedad Industrial para los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), establece un término dentro del cual se debe solicitar el examen de patentabilidad; no es menos cierto que en el caso particular de la solicitud de patente de invención objeto de recurso; la SIC., no realizó alguna clase de requerimiento por aspectos de forma, pese a que en el escrito respectivo a través del cual se respondió la observación – oposición , se solicitó de manera expresa el examen de patentabilidad respectivo.

Es fundamental que se dé aplicación y cabal ejecución al principio constitucional y doctrinal denominado como “ LA EFICACIA ”, según el cual los funcionarios administrativos y judiciales han de darle prioridad a lo sustancial y aplicar luego lo procedimental; es decir, en lo formal, sino que deben dirigir su atención hacia el derecho sustancial, en otras palabras, debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.

El apartado sobre Disposiciones Complementarias de la Decisión Andina 486 del 2000, en su artículo 276, hace una remisión expresa a las normas internas de cada País, y por lo tanto algunas disposiciones internas tales como las establecidas en el Código Contencioso administrativo Colombiano, serán de recibo en los trámites que sobre patentes de invención se surtan ante la oficina nacional competente, SIC. Veamos:

3

“ Artículo 276.- Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros ”.

Con base en lo anterior, y por ser aplicable y pertinente, en un trámite como el que es objeto de recurso, acudimos a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo Colombiano, cuando en su artículo 12 dispone que si la información o documentos que proporcione el particular al iniciar o adelantar una actuación administrativa, son insuficientes para tomar una decisión, la administración **lo requerirá por una sola vez con toda precisión** para que aporte la documentación o información que haga falta. El artículo 12 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“ **ARTÍCULO 12.** Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, **se le requerirá, por una sola vez,** con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan. ”*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 92 – IP – 2011, en Interpretación prejudicial del artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 14, 26, 27 y 276 de la misma Decisión. Actor: Sociedad S.C.A. HIGIENE PRODUCTS AB. Patente: “MÉTODO PARA PROVEER INFORMACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL RELACIONADA A ATRIBUTOS DE PRODUCTO O GRUPO DE PRODUCTOS”. Expediente Interno N° 2007-00152, de fecha nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil once estableció los siguientes principios y criterios frente al tema de declaratoria de abandono de una solicitud de patente.

Empieza el Tribunal transcribiendo y haciendo alusión al Art. 44 de la Decisión Andina 486 en los siguientes términos:

Dentro de los seis meses desde la publicación de la solicitud de patentamiento, “el solicitante debe pedir, hayan sido presentadas o no oposiciones, que se examine la patentabilidad de la invención. El objeto del examen es pues el análisis previo, por parte de la oficina nacional, de los requisitos de patentabilidad de la invención. Los Países Miembros se encuentran facultados para cobrar la tasa correspondiente al citado examen. De no requerirse el examen de patentabilidad dentro del plazo establecido, se considerará abandonada la solicitud (artículo 44).

La oficina en referencia podrá juzgar que la invención no es patentable por no cumplir los requisitos sustanciales aplicables, o por encontrarse incurso en una

4

prohibición de patentamiento, y así lo notificará al solicitante, quien deberá responder dentro del lapso de los sesenta días siguientes a la notificación, lapso prorrogable por treinta días más. De no haber respuesta oportuna, o de subsistir los impedimentos para la concesión de la patente, la oficina nacional la denegará (artículo 45).

En el curso del procedimiento, la citada oficina podrá proveerse de elementos técnicos para juzgar sobre la patentabilidad de la invención solicitada, a cuyo efecto podrá requerir informes de expertos, o de organismos científicos o tecnológicos idóneos, o de otras oficinas de Propiedad Industrial. También podrá requerir del solicitante la presentación, en un plazo máximo de tres meses, de documentos relativos a solicitudes extranjeras que se refieran, total o parcialmente, a la invención bajo examen. La falta de presentación de tales documentos en el plazo fijado dará lugar a la denegación de la patente (artículo 46).

Agotado el procedimiento relativo al examen de patentabilidad, la oficina examinará el fondo de la solicitud y otorgará o no el título de la patente. Se trata de un examen de carácter obligatorio para verificar si la invención cumple o no los requisitos sustanciales de patentabilidad, y si se encuentra incurso o no en una de sus prohibiciones. De resultar favorable el examen definitivo, la oficina competente otorgará la patente de invención; si fuere parcialmente desfavorable, otorgará el título de patente para las reivindicaciones que hubiesen sido aceptadas; y, de resultar desfavorable el examen, denegará el título (artículo 48)¹.

En el caso particular que nos ocupa y que es objeto de recurso de reposición, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 1593 del 28 de enero de 2013, por medio de la cual declaró el abandono de la solicitud de patente denominada **"MÉTODO DE PREPARACIÓN DE MEMBRANAS BIODEGRADABLES PARA REGENERACIÓN DE TEJIDOS BLANDOS"**. La Superintendencia argumentó que contados seis (6) meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, NO se presentó petición por parte del interesado, Universidad de los Andes, para efectuar el examen de fondo, por lo que ese despacho considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado Art. 44 de la Decisión 486 de la Comisión Andina y en consecuencia declaró el abandono de la respectiva solicitud de patente de invención. Como lo hemos puesto de presente, lo anterior no es cierto, toda vez que la Universidad a través de su apoderado, si hizo tal manifestación, precisamente en el mismo escrito donde contesto o respondió las observaciones – oposiciones presentadas por el tercero 3Biomat S.A.S.

Sobre el tema, es pertinente advertir que el artículo 44 de la Decisión 486 expresa que *"Dentro de los seis meses desde la publicación de la solicitud de patentamiento, el solicitante debe pedir, hayan sido presentadas o no oposiciones, que se examine la patentabilidad de la invención. El objeto del examen es pues el análisis previo, por parte de la oficina nacional, de los requisitos de patentabilidad de la invención. Los Países Miembros se encuentran facultados para cobrar la tasa correspondiente al citado*

¹ Proceso 157-IP-2005, publicado en la G.O.A.C. N° 1309, de 20 de marzo de 2006, caso: LÁMINA DE POLIÉSTER PARA EMPAQUE QUE SE ENCOGE Y SE SELLA AL VAPOR.

5

examen. De no requerirse el examen de patentabilidad dentro del plazo establecido, se considerará abandonada la solicitud”.

Se debe entender que el solicitante de la patente de invención es el titular legítimo del derecho a la patente, y puede actuar personalmente o a través de un tercero debidamente autorizado para actuar por él, a través de un poder legalmente otorgado ante autoridad competente.

Adicionalmente, el Tribunal ha precisado que *“aunque el inventor sea, en principio, el titular legítimo del derecho a la patente, éste lo puede ceder a favor de un tercero, en cuyo caso podrá ser una persona natural o jurídica; pero no por ello pierde su autoría, conserva el derecho de la paternidad de la invención, la cual es inalienable, por lo que el cesionario del derecho de patente deberá expresar en su caso, de quién ha provenido la cesión, quién ha sido el inventor cedente de los derechos a su favor. Sólo el inventor puede oponerse a su mención en la patente si así lo desea (Art. 11) (...)”* generalmente, la cesión de los derechos de la patente es posterior a la obtención de la misma, de manera que el inventor puede posteriormente transferir la titularidad de la patente a otra persona natural o jurídica”².

De la solicitud del examen de patentabilidad. Del abandono de la solicitud

En el proceso particular, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró el abandono de la solicitud de patente bajo el argumento de que el solicitante no presentó la solicitud formal de examen de patentabilidad. Del artículo 44 de la Decisión 486 se desprende el establecimiento de una carga adicional para el solicitante de la patente, que es la iniciativa de un procedimiento dirigido al examen de patentabilidad de la invención, toda vez que se le exige, que dentro del plazo fijado por la disposición citada, la formulación de una solicitud expresa al efecto. Sin embargo, como ya lo hemos mencionado, pero insistimos en ello, la SIC no tuvo en cuenta el escrito que la Universidad de los Andes, a través de su apoderado, encontrándose dentro del término legal, presentó el día dos (2) de noviembre de Dos Mil Doce (2012) respuesta al escrito de observación solicitando y desvirtuando los argumentos esgrimidos; y adicionalmente en el apartado final, de la tercera hoja pidiendo y solicitando de manera expresa a la Superindustria y Comercio realizar el examen de patentabilidad de la solicitud. Vale decir que la Universidad de los Andes a través de su apoderado, en el escrito presentado y radicado el día dos (2) de noviembre de Dos Mil Doce (2012) no solo presentó escrito pidiendo no se tuvieran en cuenta, y desvirtuando los argumentos de la oposición – observación, sino además solicitando a la SIC de manera expresa realizar el examen de patentabilidad. Para inmediata referencia me permito transcribir el parte pertinente: “ [...] Por lo tanto, en vista de los argumentos presentados, respetuosamente solicitamos a la Oficina nacional Competente, proceder a la revisión y examen de fondo de la solicitud, y por ende hacer caso omiso y no considerar las objeciones (Observaciones – oposiciones) a la

² Proceso 43-IP-2001. Interpretación prejudicial de 24 de agosto de 2001. Patente de Modelo de Utilidad: Tanque Compuesto.

presente solicitud, ya que la invención cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la Decisión 486. [...] ''.

Que la SIC., sin tener en cuenta tal escrito, donde repetimos, no solo se contestaban las observaciones – oposiciones de un tercero, sino que además se hacía de manea expresa la solicitud de examen de patentabilidad de la solicitud, mediante Resolución 1593 del 28 de enero de 2012, notificada a nosotros mediante correo electrónico – mensaje de datos del 6 de febrero de 2012, procedió a declarar abandonada la solicitud de patente de invención titulada: **MÉTODO DE PREPARACIÓN DE MEMBRANAS BIODEGRADABLES PARA REGENERACIÓN DE TEJIDOS BLANDOS.**

Es pertinente mencionar que la Universidad no realizó el pago respectivo correspondiente a la tasa de examen de patentabilidad, pues al estar pendiente de resolver las observaciones – oposiciones presentadas por el tercero 3 Biomat S.A.S., prefirió esperar la definición de tal punto. Resaltamos el hecho de que el Art. 44 en su apartado final menciona que si transcurrido dicho plazo (Es decir el de seis meses contados a partir de la publicación) sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono. Es decir que el hecho que genera la consecuencia adversa del abandono de la solicitud es el hecho de no pedir su examen de patentabilidad; y el pago de la tasa respectiva es accesorio y ha sido establecido por la oficina nacional competente como se lo permite el aparte del mismo artículo cuando dispone que los Países miembros podrán cobrar una tasa para la realización del examen.

El Tribunal ha sostenido: *“La satisfacción de esta exigencia abre un procedimiento intermedio que da lugar a que la oficina nacional competente pronuncie un primer juicio acerca de la patentabilidad de la invención y sobre el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la patente. De ser negativo este juicio, y una vez notificado, el procedimiento ofrece al solicitante la posibilidad de subsanar, en el plazo fijado por la Decisión, los defectos advertidos por la oficina nacional, con el objeto de obtener una decisión definitiva favorable, sin perjuicio de su facultad de pedir, en cualquier momento del trámite, la modificación de la solicitud (artículo 34), su conversión (artículo 35), división (artículo 36) o fusión (artículo 37), en los términos allí previstos, y hasta de retirarla”³.*

Este procedimiento, abierto a solicitud del peticionario, finaliza con un nuevo pronunciamiento de la oficina competente que, de no contar con la respuesta oportuna de aquél, o de subsistir los defectos de patentabilidad advertidos la primera vez, conducirá a la denegación de la patente. Por lo que, procede establecer que la petición oportuna del examen sobre la patentabilidad de la invención constituye una exigencia obligatoria cuyo incumplimiento dará lugar a que se tenga por abandonada la solicitud inicial.

³ Proceso 157-IP-2005, ya citado.

7

Por otra parte, la norma comunitaria deja a discreción de los Países Miembros la posibilidad de cobrar una tasa por la realización de dicho examen, de modo que es de su competencia la fijación del régimen que discipline el monto de la tasa y el procedimiento para su cobro. El Tribunal ha señalado sobre este particular que *“la norma comunitaria se remite a la legislación nacional para que sean los propios Países Miembros los que determinen las tasas que ellos consideren necesarias para la tramitación de los procedimientos (...). Estas tasas serán determinadas por la autoridad que señale la legislación interna de cada país (...)”*⁴. Vale decir que la tasa no es per se un requisito de forma o de fondo, sino un pago que establece que cada País miembro.

EL CONCEPTO Y PRINCIPIO DE COMPLEMENTO INDISPENSABLE.

Con relación al complemento indispensable, el Tribunal ha precisado que *“en la aplicación de esta figura las legislaciones internas de cada país no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria”*⁵.

En tal sentido, el Tribunal concluye que *“(...) el desarrollo de la ley comunitaria por la legislación nacional, es empero excepcional y por tanto a él le son aplicables principios tales como el del ‘complemento indispensable’, según el cual no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquellas. Este régimen de excepción, dada su naturaleza de tal, debe ser aplicado en forma restringida de acuerdo con normas elementales de hermenéutica jurídica. Significa esto que para que tenga validez la legislación interna se requiere que verse sobre asuntos no regulados en lo absoluto por la comunidad, lo cual resulta obvio dentro del espíritu y el sentido natural y lógico de la expresión régimen común sobre tratamiento’ que utiliza el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena. (Actual artículo 55 de la Decisión 563 Codificación del Acuerdo de Cartagena) (...)”*⁶.

⁴ Proceso 109-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 660, de 10 de abril de 2000, caso: LA BELLA.

⁵ Proceso 10-IP-94, de 17 de marzo de 1995, publicado en la G.O.A.C. N° 177, de 20 de abril de 1995.

⁶ Proceso 121-IP-2004, publicado en la G.O.A.C. N° 1139, de 12 de noviembre de 2004, marca: FRUCOLAC.

PETICIONES

PRIMERA: Que se deje sin efectos lo decidido en la Resolución No 1593 del 28 de enero de 2013, mediante el cual se declaró abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención para la solicitud denominada: **MÉTODO DE PREPARACIÓN DE MEMBRANAS BIODEGRADABLES PARA REGENERACIÓN DE TEJIDOS BLANDOS**, toda vez que La SIC, dentro del trámite de patente de invención descrito no tuvo en cuenta que la Universidad de los Andes a través de su apoderado, en el escrito presentado y radicado el día dos (2) de noviembre de Dos Mil Doce (2012) no solo presento escrito pidiendo y desvirtuando los argumentos de la oposición – observación, sino además solicitó a la SIC de manera expresa realizar el examen de patentabilidad. Para inmediata referencia me permito transcribir el parte pertinente el cual se encuentra en el apartado final, página tres del referido memorial: “ [...] *Por lo tanto, en vista de los argumentos presentados, respetuosamente solicitamos a la Oficina nacional Competente, proceder a la revisión y examen de fondo de la solicitud, y por ende hacer caso omiso y no considerar las objeciones (Observaciones – oposiciones) a la presente solicitud, ya que la invención cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la Decisión 486. [...]* ”.

SEGUNDA: Que se prosiga con el trámite de Patente de Invención y de ser el caso se requiera a la Universidad para completar lo que sea menester, dentro del trámite de patente de Invención denominada: **MÉTODO DE PREPARACIÓN DE MEMBRANAS BIODEGRADABLES PARA REGENERACIÓN DE TEJIDOS BLANDOS**.

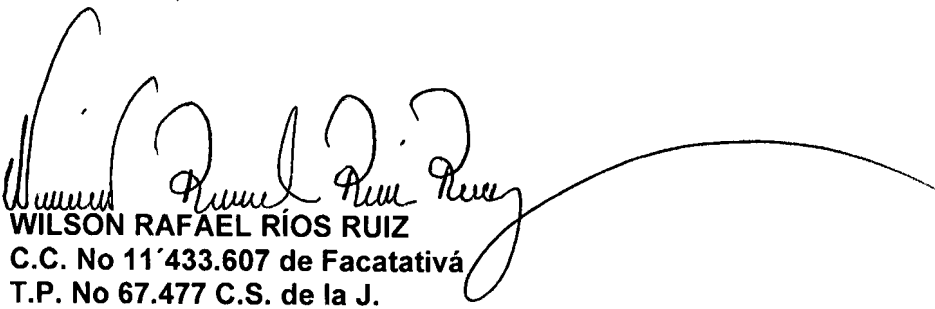
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición en la ley 178 de 1995 por medio de la cual Colombia adhiere al Convenio de París sobre Propiedad Industrial, la Decisión Andina 486 de 2000, Decreto Reglamentario No 2591 del 13 de diciembre de 2000, Resolución No 00210 del 15 de enero de 2001, Resolución No 17585 del 25 de mayo de 2001, así como las demás normas conexas y complementaria.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales recibiré notificaciones en la secretaria de ese despacho y en la Calle 18 No 2 - 68, 3º piso, Oficina Jurídica Universidad de los Andes, Tel: 3324347, 3394949 Ext. 3186, Fax: 3324390, E. Mal: wrios@uniandes.edu.co

Atentamente,


WILSON RAFAEL RÍOS RUIZ
C.C. No 11'433.607 de Facatativá
T.P. No 67.477 C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado



No. 10-161707- -00005-0000

Fecha: 2012-11-02 15:59:33 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 449 RESPUESOPOSICI Folios: 3**DIRECCIÓN JURÍDICA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**Calle 18 No 2 –68, 3º Piso
Tel : 3324347 – 3394949 Ext 2008, 3161, 3162
Fax : 3324390
Bogotá D.C. - Colombia.Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial
Dirección de Nuevas Creaciones
E.S.D.*Ver Página Sinal
aparte Sinal donde se
hace la Solicitud de
Examen de Patentabilidad*

ASUNTO : RESPUESTA OBSERVACIÓN – OPOSICIÓN - OFICIO 17991 del
04/10/2012 SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE DE
INVENCION.

NOMBRE : METODO DE PREPARACIÓN DE MEMBRANAS
BIODEGRADABLES PARA REGENERACIÓN DE TEJIDOS
BLANDOS.

EXPEDIENTE: 10 – 161.707

SOLICITA. : UNIVERSIDAD DE LOS ANDES – JUAN CARLOS BRICEÑO
TRIANA – FERNANDO BRICEÑO RINCON – DIANA MARCELA
TABIMA.

OPOSITOR : 3BIOMAT S.A.S

WILSON RAFAEL RÍOS RUIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 11'433.607 de Facultativa, portador de la Tarjeta Profesional No 67.477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Especial de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, JUAN CARLOS BRICEÑO TRIANA, ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES, y CAROLINA VALLECILLA ERAZO**, tal y como consta en los Poderes Especiales que reposan en el expediente respectivo, me permito presentar dentro del término legal RESPUESTA A LA OPOSICIÓN – OBSERVACIÓN, presentada por la Sociedad 3BIOMAT S.A.S., a través de su apoderado, Dr. Diego Hernández M., dadas a conocer mediante Oficio No 17991 del 04/10/2012, en los siguientes términos:

10

RESPUESTA OPOSICIÓN – OBSERVACIÓN.

En cuanto a los argumentos presentados por la Sociedad Opositora, respetuosamente nos permitimos disentir y aclaramos que las observaciones en las que se basan dichos argumentos no afectan la patentabilidad de la presente solicitud. La sociedad Opositora, en primer lugar menciona que la presente solicitud “contiene en esencia las mismas reivindicaciones” de la solicitud de patente 07-49913, presentada anteriormente por uno de los inventores. Adicionalmente, La sociedad Opositora, señala que las reivindicaciones de la presente solicitud de patente se encuentran contenidas en “un procedimiento previamente documentado, por la Dra. Diana Marcela Tabima en su tesis de maestría publicada en el año 2003”. Con respecto a estos dos argumentos, explicamos que la presente solicitud obedece al esfuerzo de los inventores en mejorar la tecnología descrita en los documentos mencionados para lograr resultados superiores en el área de ingeniería de tejidos y medicina regenerativa. Vale recordar que el ámbito académico es usual y una práctica reiterada, publicar los resultados o avances parciales, precisamente para buscar retroalimentación y contrastar opiniones para enriquecer el resultado del proyecto. Por lo tanto, esta nueva solicitud incluye características novedosas e inventivas que no están incluidas en los documentos citados por La sociedad Opositora, como podrá apreciarse en el momento en el que se realice el examen de fondo de la presente solicitud por parte de la Oficina nacional Competente y del respectivo examinador. Queremos aclarar además que los inventores, en su deseo de realizar en un futuro cercano la transferencia de la tecnología de la academia a la industria, para poder suministrar los beneficios de la presente invención a los pacientes, han elegido como en la ocasión anterior y en la presente, la vía de solicitud de patente de invención para proteger su propiedad intelectual producto de sus actividades de investigación, sin embargo, esto no implica que las dos solicitudes se refieran a las mismas características técnicas esenciales, sino que la presente solicitud obedece al progreso investigativo alcanzado por los inventores.

Por lo demás, no consideramos necesario pronunciarnos respecto a otras observaciones que no están relacionadas con la patentabilidad de la invención y que por ende no se relacionan con el examen de fondo que realizará en su momento la Dirección de Nuevas Creaciones para determinar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad.

//

Por lo tanto, en vista de los argumentos presentados, respetuosamente solicitamos a la Oficina nacional Competente, proceder a la revisión y examen de fondo de la solicitud, y por ende hacer caso omiso y no considerar las objeciones (Observaciones – oposiciones) a la presente solicitud, ya que la invención cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la Decisión 486.

Solicitud de
Examen de
Patentabilidad.

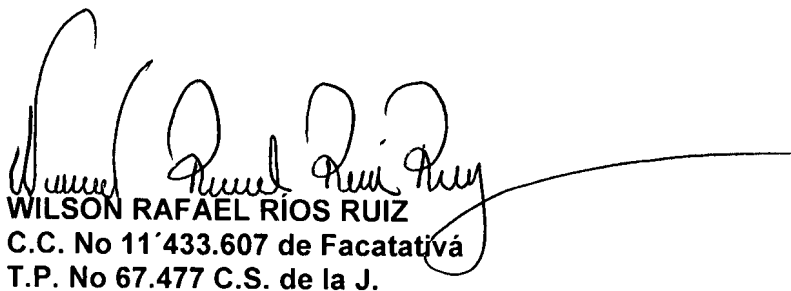
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición en la ley 178 de 1995 por medio de la cual Colombia adhiere al Convenio de París sobre Propiedad Industrial, la Decisión Andina 486 de 2000, Decreto Reglamentario No 2591 del 13 de diciembre de 2000, Resolución No 00210 del 15 de enero de 2001, Resolución No 17585 del 25 de mayo de 2001, así como las demás normas conexas y complementaria.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales recibiré notificaciones en la secretaria de ese despacho y en la Calle 18 No 2 - 68, 3º piso, Oficina Jurídica Universidad de los Andes, Tel: 3324347, 3394949 Ext. 3186, Fax: 3324390, E. Mail: wrios@uniandes.edu.co

Atentamente,


WILSON RAFAEL RÍOS RUIZ
C.C. No 11'433.607 de Facatativá
T.P. No 67.477 C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado